



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137860-1

"P. , S. D. s/
Queja en causa N° 115.786
del Tribunal de Casación
Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 115.786, rechazar el recurso homónimo interpuesto por la Defensa oficial de S.

D. P. contra la sentencia del Tribunal Oral Criminal n° 5 del Departamento Judicial La Plata que lo condenó a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, con más su declaración de reincidencia, por haber sido encontrado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, privación ilegal de la libertad calificada por su comisión con violencia y amenazas, lesiones leves agravadas por mediar una relación de pareja con la víctima y perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, ilícitos que concursan realmente entre sí, en función de lo normado por los arts. 40, 41, 45, 50, 55, 80 inc. 1 y 11, 89, 92, 119 tercer párrafo y 142 inc. 1 Cód. Penal. (v. sentencia de fecha 7-IX-2022).

II. Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto de Casación, Nicolás Agustín Blanco, el que fue declarado inadmisibile por el Tribunal intermedio (v. resolución de fecha 3-XI-2022) y, queja mediante, admitido parcialmente por esa Suprema Corte solo en lo que respecta a la denuncia de arbitrariedad en el tramo vinculado al descarte de las circunstancias atenuantes y

la dirigida a la falta de fundamentación de la pena (agravios "b" y "c" del recurso).

III. Entonces, de acuerdo a la admisibilidad parcial dada al recurso, se denuncia como primer agravio la violación al debido proceso y a la defensa en juicio por la utilización de afirmaciones genéricas en la exclusión de las circunstancias atenuantes solicitadas (art. 18, Const. nac.).

Considera que la falta de resistencia de la Fiscalía a las atenuantes solicitadas se traduce en una implícita aceptación pues se presupone la razonabilidad en la invocación.

Afirma que al comprobarse la menor capacidad de P. de motivarse en la norma y en atención al principio de culpabilidad y el buen concepto vecinal como pauta a ponderar en términos de la "calidad de la persona" (art. 19 de la Const. nac., arts. 40 y 41, Cód. Penal) debió implicar la imposición de una pena inferior.

En segundo lugar denuncia, también, afectación a la defensa en juicio y al debido proceso en la elección del monto de pena impuesto.

Agrega que como corolario del agravio expuesto anteriormente y de haberse considerado las atenuantes propuestas el monto de pena debió haber sido menor.

Suma a ello que, entonces, al resultar arbitrario el razonamiento llevado a cabo por la instancia revisora, aparece necesario que se incorporen las atenuantes solicitadas (buen concepto y alta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137860-1

vulnerabilidad social, informe social) y se imponga una pena que no exceda el mínimo legal posible.

Cita en apoyo la doctrina legal de las Causas P. 81.527 y P. 83.260 de esa Suprema Corte y concluye que, en definitiva, viene cuestionando que el Juzgador no dio adecuados argumentos para justificar la imposición de la pena establecida y el Tribunal de Casación ratificó ese aspecto de la condena bajo el argumento de que se fijó la misma dentro de la escala penal, se evaluaron pautas en los términos de los arts. 40 y 41 del código penal y sin la obligación de partir del mínimo penal

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación no debe prosperar.

Ello así pues, de una lectura de la sentencia del órgano casatorio, no advierto un razonamiento arbitrario que implique una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal o, en consecuencia, en la determinación de la pena aplicada.

a. El Tribunal *a quo* expuso (v. punto III del tratamiento de la "cuestión segunda de la sentencia") que la representante del Ministerio Público Fiscal al formular sus alegatos finales solicitó se imponga al causante la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, tomando como referente las circunstancias agravantes de sanción y entre ellas tuvo en cuenta la condena anterior registrada por P.

Luego recordó que el órgano de instancia procedió a imponer una pena de prisión sensiblemente menor a la solicitada por el acuse, tomando como

referencia las pautas severizantes en cuestión y como atenuante la situación de vulnerabilidad personal evidenciada a través del informe ambiental del cual surgió que el imputado pertenecía a una familia numerosa de 17 hijos analfabetos, con necesidades básicas insatisfechas, trabajo infantil y escasa escolarización.

Expuso que acompañaba la pretensión de la Defensa Oficial en punto a la falta de tratamiento de una cuestión esencial vinculada a tener en cuenta como pautas minorantes tanto las circunstancias enunciadas por la perito psicóloga en el informe respectivo las que, según su entender, redujeron su capacidad de autodeterminación, como así también el buen concepto informado por los testigos que concurrieron al debate.

No obstante ello afirmó que la Defensa no demostró acabadamente de qué manera la pena impuesta a P. generó un agravio concreto a su respecto, donde la invocación de las pautas diminuentes aparece formulada de manera genérica y dogmática, sin hacer referencia a la concreta situación personal de su asistido, como así tampoco explicó de qué manera incidirían las circunstancias enunciadas (como pautas atenuantes), en la determinación de la pena impuesta, lo cual era suficiente para descartar el agravio deducido.

Dicho ello y en lo concretamente vinculado a la determinación de la pena dijo que la justa transmutación de la cuantía del injusto y de la culpabilidad en magnitudes penales no es susceptible de establecerse en cantidades prefijadas legislativamente (más allá de los extremos en las escalas) o jurisprudencialmente dado que resulta imposible



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137860-1

estandarizar los juicios de valor para traducirlos en cantidades numéricas.

Sumó a ello que para establecer el "quantum" de pena a imponerse no puede apelarse a fórmulas matemáticas preestablecidas sino que debe atenderse a los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que debe tenerse en mira una adecuada reinserción social.

Por otro lado para concluir adujo -citando doctrina y jurisprudencia vinculada a la temática- que se ha descartado expresamente la obligación de partir siempre del mínimo legal de la escala penal y que la inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes no implica de por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo, ni la transgresión de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

b. Paso a dictaminar.

Con lo expuesto hasta aquí, entiendo que corresponde desestimar los embates dirigidos contra el pronunciamiento dictado en la instancia intermedia, ello en tanto vale recordar que el objeto de la doctrina sobre la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (cfr. doc. Causa P.135.302, sent. de 21-IV-2023, entre muchísimas otras).

En ese sentido esa Suprema Corte tiene dicho que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en que se denuncia arbitrariedad

por ausencia de fundamentación en la determinación de la pena, cuando de la sentencia recurrida se advierte que cuenta con fundamentación suficiente y sustento en las circunstancias comprobadas del caso, y el agravio de la parte solo se basa en una visión diferente sobre la manera que debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, lo que por sí no evidencia la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido (cfr. doc. Causa P. 135.918, sent. de 13-VII-2023).

Es que el revisor dio fundamentos para confirmar la valoración de atenuantes y agravantes a la vez que expresó que la pena era razonable de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso, menor que la solicitada por la Fiscal en el debate.

En relación con el agravio de la parte en cuanto a que la falta de resistencia de la Fiscalía a las atenuantes solicitadas se traduce en una implícita aceptación pues se presupone la razonabilidad en la invocación me parece que no resulta atendible, en primer lugar porque el revisor corrigió dicha omisión y la tuvo en cuenta pero dijo que no había incidencia en la pena impuesta. En segundo lugar y de todas maneras vale recordar que las atenuantes solicitadas por la defensa -conforme cuestión cuarta del veredicto- sólo tuvieron que ver con la circunstancia de pertenecer el imputado a una familia numerosa de 17 hijos analfabetos, con necesidades básicas insatisfechas, trabajo infantil y escasa escolarización.

Por ello y no obstante lo manifestado por el Tribunal revisor -que insisto no aparece arbitrario-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137860-1

recuerdo que la normativa adjetiva establece que los jueces pueden pero no deben atender a circunstancias que no fueron expuestas por las partes, ello si la sentencia se encuentra fundada y la pena impuesta se encuentra dentro de los límites legales permitidos, como sucede en la presente causa.

Vale recordar entonces que la normativa procesal al tratar la deliberación del debate regula en el art. 371 incs. 4 y 5 del CPP, que en la sentencia se deberán verificar la concurrencia de agravantes y atenuantes. En relación a ello la doctrina expone que ambas deben ser introducidas por las partes, pero, en el caso de las atenuantes, el juzgador puede considerarlas por resultar a favor del procesado. Dicho análisis se enmarca en lo consagrado por los arts. 40 y 41 del Código Penal, y deberán los jueces dejar constancia de los fundamentos o del descarte de aquellas. No pueden los juzgadores dejar de tratar aquello que las partes han invocado. Si fueron debatidas, analizadas y reproducidas, su tratamiento no puede soslayarse (v. comentarios al art. 371 por María Gabriela Martínez en G. Torres Sergio, Ricardo Basílico. *Código Procesal Penal BA, 2 ts. [En Línea]*. Argentina: Hammurabi, 2022 [consultado 5 Dic 2023]. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-procesal-penal-ba-2-ts-1663041477?location=1544>).

Entonces, bajo los argumentos dados opino, por un lado, que la inobservancia de la ley sustantiva -arts. 40 y 41, Cód. Penal- no constituye más que la expresión de disconformidad con lo resuelto por el revisor.

En otro orden y con lo dicho, no escapa que lo que cuestiona el recurrente también es el monto de pena pues considera que debería partirse del mínimo legal y construir la misma de acuerdo a las agravantes y atenuantes lo que debería representarse, en el presente caso, en una pena menor.

Con respecto a ello, no debe olvidarse la actual y reiterada doctrina de esa Corte local que tiene dicho que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal (cfr. doc. Causa P. 135.941, sent. de 21-IV-2023, entre muchísimas otras).

Entonces, teniendo en cuenta lo dicho, lo cierto es que la pena de doce años impuesta se encuentra alejada del máximo de la escala penal posible de acuerdo al concurso de graves delitos por el que fue condenado P. , dejando así al agravio del recurrente como insuficiente (art. 495, CPP).

Para finalizar, quiero decir que el impugnante cita cierta doctrina legal (SCBA P.81.527 y P.83.260) pero considero que lo expuesto en aquellos antiguos fallos no choca con la doctrina actual mencionada precedentemente pues va de suyo que cuando hay certeza, o puede demostrarse, de una errónea aplicación de lo estipulado en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal debe ser atendido por la instancia intermedia pero, insisto, no es un alcance que haya sido demostrado en la presente causa pues la denuncia viene a remolque de la tacha de arbitrariedad que tampoco fue verificada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137860-1

Por último, y en consecuencia de todo lo expuesto hasta aquí, considero que las denuncias de afectación a garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio quedan desguarnecidas de argumentos propios, aparecen como mera mención y deben ser desestimadas (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en causa N° 115.786 del Tribunal de Casación Penal a favor de S. D. P.

La Plata, 3 de mayo de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/05/2024 12:37:28

